

Armenia, martes 23 de julio de 2019

CRQ
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO
RECIBIDO

Número: 07977
Fecha: 23-Jul-19
Hora: 04:20 PM
511 anexos

Señores
Corporación Autónoma Regional del Quindío (CRQ)
Miembros comité evaluador Elección Representante Sector Privado
Ciudad

Recibido OAI
Fecha: 23-7-19
Hora: 4:35 PM
Fadelfort

REF: Derecho de petición.

CARLOS ANDRÉS PÉREZ, identificado con cédula de ciudadanía No 94456948 de Cali Valle del Cauca, actuando en mi propio nombre y como mandatario de personas jurídicas del Departamento del Quindío, interesadas en participar en la elección del representante de las Entidades del Sector Privado ante el Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, a realizarse el día 24 de Julio de 2019, cordialmente, me permito formular las siguientes consideraciones que sustentarán el derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la C.N. y regulado por la ley 1755 de 2015:

CONSIDERACIONES FÁCTICAS:

1. Evidentemente el director de la entidad convocó a la realización de elección del representante del sector privado ante el Consejo directivo de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, mediante publicación realizada el día 7 de junio de 2019 en el periódico "La crónica" del Quindío, para el periodo restante que culmina el 31 de diciembre de 2019.
2. En dicha publicación se expresó que la elección se realizaría el día 24 de julio de 2019, de "conformidad con el artículo 2.2.8.5A.1.3 del Decreto 1850 de 2015", en lo atinente a la documentación que deben presentar para la participación en dicha elección (lo subrayado, es propio).
3. Para el efecto, el director de la CRQ, designó mediante resolución No 1548 del 04 de julio de 2019, el Comité Verificador integrado por la Subdirectora Administrativa y Financiera, Doctora BEATRIZ EUGENIA LONDOÑO GIRALDO; el Subdirector de Gestión Ambiental, Doctor EDGAR ANCÍZAR GARCÍA HINCAPIÉ; el Subdirector de Regulación y Control Ambiental, Doctor CARLOS ARIEL TRUQUE OSPINA y el jefe de la oficina asesora jurídica, JHOAN SEBASTIÁN PULECIO GÓMEZ, así como la jefe de la Oficina de Control Interno, Doctora GLADYS ARISTIZABAL CASTRO, quien actúa como veedora y garante del proceso.
4. Posteriormente, en informe del antedicho Comité Verificador, suscrito por todos sus miembros el día 16 de julio de 2019, se publicó el resultado de quienes a la postre quedaban habilitados para participar en la elección a realizarse el día 24 de julio de 2019

por haber satisfecho los requerimientos exigidos en "el artículo 2.2.8.5A.1.3 del Decreto 1850 de 2015" (lo subrayado es propio).

5. En el contenido del mencionado informe del Comité Verificador se describe en la primera hoja "De conformidad con las actas de documentación, se presentaron las siguientes personas jurídicas..." y se verifica y se constata la relación de 288 inscritas. Seguidamente el comité advierte lo siguiente: "Igualmente de conformidad con las actas de recibo de documentación, se presentaron las siguientes personas naturales con establecimiento de comercio...", constatando la presentación o inscripción de 51 (lo subrayado es propio).
6. Inmediatamente después el informe consigna lo siguiente: "Nota: Teniendo en cuenta el oficio remitido por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible el día 27 de junio de 2019 con No. 8140-E2-001379 en el cual solicita al Director General de la CRQ poner en conocimiento tanto del Presidente como del Secretario del Consejo Directivo el fallo proferido por el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Quinta, con ponencia del Magistrado Alberto Yepes Barreiro con radicado No. 11001-03-28-000-201600031-00 de fecha 07 de julio de 2016, mediante el cual se analizó la participación de las personas naturales en el procedimiento de reunión de elección de los Representantes del Sector Privado ante el Consejo Directivo de las CAR's y sobre el cual se dispuso:

Para la Sala Electoral es evidente, que las personas naturales pueden hacer parte del sector privado ante el Consejo Directivo de las Corporaciones Autónomas y por consiguiente se debe permitir su participación en el proceso de elección de los representantes de dicho sector, en condiciones de igualdad con organizaciones como las sociedades comerciales. En consecuencia, cuando sujetos distintos a las personas jurídicas de carácter comercial pretendan actuar en el procedimiento electoral referido, el Decreto 1850 de 2015 no es aplicable a efectos de determinar los requisitos de participación" (lo subrayado es propio).

7. Seguidamente el comité sentencia: "En observancia a lo anterior, el comité evaluador verificara la documentación presentada tanto por las personas jurídicas como por las personas naturales pertenecientes al sector privado, en cumplimiento a dicho fallo judicial, lo anterior en observancia a los requisitos establecidos por el Artículo 2.2.8.5A.1.3 del decreto 1850 de 2015 relacionado a la documentación que deben presentar para participar en la elección del representante del sector privado. Aclarado lo anterior, los miembros del comité verificador procedieron a evaluar el cumplimiento de los requisitos solicitados en la convocatoria pública realizada a cada una de las personas naturales y jurídicas de la siguiente forma..." (lo subrayado es propio).

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

1. Cabe resaltar que el informe de evaluación emitido por la CRQ infringió el derecho a la participación consagrado en el estatuto superior como principio fundamental, así como el

derecho fundamental de elegir y ser elegido contemplado en la Constitución Política en su artículo 40 así:

ARTICULO 40. *Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede:*

1. *Elegir y ser elegido.*
(...)
2. Asimismo el informe del comité verificador, violó el artículo 13 de la C.P., pues no reconoció ni aplicó la igualdad material con la que debe aplicarse el proceso de elección, de igual forma desconoció al momento de realizar el informe de evaluación la *ratio decidendi* emanada de la sentencia radicado bajo el número: 11001-03-28-000-2016-00031-00 con ponencia del magistrado Alberto Yepes Barreiro del siete (7) de julio dos mil dieciséis (2016) del Consejo de Estado, acogida explícitamente por el propio comité, pues recordemos que la *ratio decidendi* tiene fuerza normativa y, en esos términos, lo ha expresado la Honorable Corte Constitucional en sentencia C- 621 de 2015 así:

Como bien lo ha sostenido la Corte, la fuerza normativa de la doctrina dictada por la Corte Suprema, el Consejo de Estado, el Consejo Superior de la Judicatura -sala disciplinaria- y la Corte Constitucional, como órganos de cierre de sus jurisdicciones, proviene fundamentalmente: (i) de la obligación de los jueces de aplicar la igualdad frente a la ley y de brindar igualdad de trato en cuanto autoridades que son; (ii) de la potestad otorgada constitucionalmente a las altas corporaciones, como órganos de cierre en sus respectivas jurisdicciones y el cometido de unificación jurisprudencial en el ámbito correspondiente de actuación; (iii) del principio de la buena fe, entendida como confianza legítima en la conducta de las autoridades del Estado; (iv) de la necesidad de seguridad jurídica del ciudadano respecto de la protección de sus derechos, entendida como la predictibilidad razonable de las decisiones judiciales en la resolución de conflictos, derivada del principio de igualdad ante la ley como de la confianza legítima en la autoridad judicial.

*La citada Sentencia C-836 de 2001 estableció la diferencia de obligatoriedad entre la *ratione decidendi* de la decisión y el *obiter dicta*, señalando que “la parte de las sentencias que tiene fuerza normativa son los principios y reglas jurídicas” que hacen parte de la razón de la decisión, es decir aquellos que son “inescindibles de la decisión sobre un punto de derecho.” En cambio de ello, las *obiter dicta* constituyen criterios auxiliares de la actividad judicial en los términos del inciso 2° del art. 230 superior, pues pueden servir para resolver aspectos tangenciales de la sentencia y en muchos casos permiten interpretar cuestiones relevantes desde el punto de vista jurídico, que si bien no deben ser seguidos en posteriores decisiones si pueden resultar útiles.*

3. Así las cosas es fundamental mencionar que la sentencia citada por la Corporación ha sido referenciada de manera incorrecta y fuera de contexto, pues el comité al evaluar las personas jurídicas que no son sociedades comerciales y, aún más, al negar la participación en la reunión de elección a las asociaciones, fundaciones u organizaciones ambientales o de otra índole que forman parte del sector privado, incurren en un desconocimiento del precedente judicial, como ocurrió también con lo relacionado con las personas naturales, pues la misma sala indica en su decisión lo siguiente:

Un análisis en sentido amplio de la expresión "sector privado" nos permite colegir que integran ese sector todo aquello que no es público o estatal, es decir, a todo aquello que pertenece a los particulares. Bajo este razonamiento, es claro que hacen parte del sector privado no solo las sociedades comerciales, sino también las personas naturales individualmente consideradas, las personas naturales que ejercen una actividad comercial y que como tal están registradas en la cámara de comercio, así como aquellas personas jurídicas que estén financiadas y/o integradas por privados. Esto es así, porque el "sector privado" lo componen un sinnúmero de personas tanto naturales como jurídicas que no necesariamente están organizadas como una sociedad inscrita en cámara de comercio. Por ello, aunque la Sala no desconoce que la mayor parte del sector privado está representado por organizaciones comerciales destinadas a realizar una actividad económica lucrativa, tampoco pierde de vista que los particulares desarrollan actividades privadas de la más diversa índole sin que aquellas se ejecuten necesariamente a través de una organización (...) Para la Sala Electoral es evidente, que esta clase de personas también hacen parte del sector privado, y que por consiguiente, se debe permitir su participación en el proceso de elección de los representantes de dicho sector ante el consejo directivo de las corporaciones autónomas, en condiciones de igualdad con organizaciones como las sociedades comerciales. En consecuencia, cuando sujetos distintos a las personas jurídicas de carácter comercial pretendan actuar en el procedimiento electoral referido, el Decreto 1850 de 2015 no es aplicable a efectos de determinar los requisitos para la participación. Esto se refuerza si se tiene en cuenta que dadas las funciones asignadas a las corporaciones autónomas, la participación de los privados debe ser plena, pues la complejidad de los fines que estas entidades quieren alcanzar, ciertamente requieren de un esfuerzo mancomunado de todos aquellos que hacen parte del sector privado en el sentido más amplio del término (...) Todos estos argumentos nos permiten afirmar, sin lugar a dudas, que el artículo 2.2.8.5A.1.3 del Decreto 1850 de 2015 solo es exigible cuando quienes pretendan participar en el procedimiento de elección del representante del sector privado sean sociedades comerciales; por el contrario, cuando quien acuda al procedimiento electoral no sea una persona de estas calidades dicha normativa no es aplicable o exigible, y para determinar si aquella cumple o no con los requisitos para representar a dicha área se deberá aplicar simplemente la Ley 99 de 1993. (Subrayado fuera de texto)

Obsérvese que la sentencia es clara en señalar que cuando NO SE TRATE de sociedades comerciales las Corporaciones Autónomas no pueden aplicar el decreto 1850 de 2015 sino la ley 99 de 1993, es decir, que ni siquiera pueden exigir requisitos pues la participación del sector privado debe ser plena, pues ostentan las mismas condiciones que las sociedades comerciales, es así como la misma sentencia señala que:

(...) En otras palabras, cuando quien participe en la elección del representante del sector privado ante el consejo directivo de las corporaciones autónomas sea una persona natural o jurídica distinta a las sociedades comerciales, se aplicarán directamente los artículos 26 y 28 de la Ley 99 de 1993. En suma, la Sección Quinta del Consejo de Estado encuentra que cuando se trate de la participación de sociedades comerciales en el procedimiento de elección del representante del sector privado el artículo 2.2.8.5A.1.3 del

Decreto 1850 de 2015 es plenamente aplicable y, por consiguiente, si una de estas personas jurídicas aspira a participar en la designación y/o a postular candidato en la referida elección deberá acreditar todos y cada uno de los requisitos que contempla el artículo 2.2.8.5A.1.3 del Decreto 1850 de 2015. **Por el contrario, cuando la participación en el procedimiento de elección del representante del sector privado se pretenda por una persona natural o jurídica distinta a las sociedades comerciales no se aplicará el artículo 2.2.8.5A.1.3 del Decreto 1850 de 2015, sino directamente la Ley 99 de 1993. (Negrilla fuera de texto).**

4. Por lo anteriormente expuesto el Consejo de Estado en esa sentencia toma como conclusión lo siguiente:

De lo expuesto se puede concluir que:

- Cuando se trate de la participación de sociedades comerciales en el procedimiento de elección del representante del sector privado el artículo 2.2.8.5A.1.3 del Decreto 1850 de 2015 es plenamente aplicable y, por consiguiente, si una de estas personas jurídicas aspira a participar en la designación y/o a postular candidato en la referida elección deberá acreditar **todos y cada uno** de los requisitos que contempla el artículo 2.2.8.5A.1.3 del Decreto 1850 de 2015.

Por el contrario, cuando la participación en el procedimiento de elección del representante del sector privado se pretenda por una persona natural o jurídica distinta a las sociedades comerciales no se aplicará el artículo 2.2.8.5A.1.3 del Decreto 1850 de 2015, sino directamente la Ley 99 de 1993.

- En virtud de lo anterior, para resolver el caso concreto se utilizó directamente la Ley 99 de 1993, pues el demandado acudió a la elección en una calidad diferente a la de una sociedad comercial y, por contera no le era aplicable el artículo 2.2.8.5A.1.3 del Decreto 1850 de 2015.
- Desde la perspectiva de la Ley 99 de 1993 el demandado sí hace parte del sector privado, pues está demostrado que aquel tiene la calidad de comerciante y que su establecimiento de comercio es una pequeña empresa de conformidad con la Ley 1429 de 2010.
- La Ley 99 de 1993 no delimitó ni señaló que el sector privado solo estuviera conformado por personas jurídicas, de forma que la participación del demandado como persona natural, en calidad de comerciante, no vicia de nulidad su elección.

DERECHO DE PETICIÓN:

En virtud del DERECHO DE PETICIÓN, consagrado por el artículo 23 de la C.N. y regulado por la ley 1755 de 2015, comedidamente le solicito responder de fondo los siguientes interrogantes:

1. ¿Si el Comité Verificador definió evaluar la documentación de las personas naturales (“ARIAS CARDONA VILMA”, “JUAN ESTEBAN CORTÉS OROZCO”, “SEGURA MAHECHA DEISBER”, “BOTERO GÓMEZ FRANCISCO”, entre otros), “en cumplimiento de la recomendación realizada por el MinAmbiente en cumplimiento a dicho fallo judicial” (Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Quinta, con ponencia del Magistrado Alberto Yepes Barreiro con radicado No. 11001-03-28-000-201600031-00 de fecha 07 de julio de 2016), cuáles son las razones legales para exigirles a esos “sujetos distintos a las personas jurídicas de carácter comercial”, personas naturales, los requisitos establecidos en el Artículo 2.2.8.5A.1.3 del decreto 1850 de 2015, cuando en el contenido de la evaluación el propio comité cita el extracto del mencionado fallo que ordena que dicho Decreto 1850 de 2015 “no es aplicable a efectos de determinar los requisitos para la participación”, violentando, entre otros, los principios de legalidad, de la buena fe y de la confianza legítima?
2. ¿Cuáles son las razones de orden legal (no subjetivo como de que tengan derecho a participar en la elección de organizaciones ambientales o sin ánimo de lucro), para negar la participación y no verificar el cumplimiento de requisitos a otros “sujetos distintos a las personas jurídicas de carácter comercial” como las entidades sin ánimo de lucro u ONG ambientalistas (“AOTUS”, “FUNDACIÓN CORAGYPS ATRATUS”, “CRECER LG”, “FUNDACIÓN VISIÓN GLOBAL INTEGRAL”, “FUNDACIÓN NIÑOS DEL CAMPO”), que habían sido habilitadas en el mencionado fallo, violentando, entre otros, los principios de igualdad y participación?
3. ¿Cuáles son las razones de orden legal para invocar la aplicación del fallo de la Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Quinta, con ponencia del Magistrado Alberto Yepes Barreiro con radicado No. 11001-03-28-000-201600031-00 de fecha 07 de julio de 2016 y aceptar algunas entidades sin ánimo de lucro, asociaciones o fundaciones y desconocer la participación de otras entidades sin ánimo de lucro, asociaciones o fundaciones relacionadas con el ambiente y pertenecientes al sector privado, inaplicando el mismo fallo, excluyéndolas de la evaluación?
4. ¿Cuáles son las razones de orden legal para no haber aclarado y/o ampliado el alcance del aviso de convocatoria publicado en el periódico “La crónica” y en la página web de la entidad para elección del representante del sector privado en el Consejo Directivo de la CRQ, la invitación a participar no sólo de personas jurídicas de carácter comercial sino a las personas naturales y jurídicas como “sujetos distintos a las personas jurídicas de carácter comercial”, si se iba a aplicar el mencionado fallo del Consejo de Estado 11001-03-28-000-201600031-00 de fecha 07 de julio de 2016, de acuerdo a la sugerencia del MinAmbiente, que, de contera, fue conocido por la CRQ el día 27 de junio de 2019 con No. 8140-E2-

- 001379, violentando, entre otros, los principios de participación, de publicidad, de la buena fe, de confianza legítima?
5. ¿Cuáles son las razones de orden legal para que el comité evaluador en la convocatoria de elección del miembro del Sector Privado en el Consejo Directivo de la CRQ, decida aplicar una decisión judicial del Consejo de Estado (11001-03-28-000-201600031-00 de fecha 07 de julio de 2016) en dicho procedimiento de manera sesgada y selectiva, violentando los derechos a la participación de las organizaciones del sector privado (personas jurídicas comerciales, personas naturales y personas jurídicas diferentes a las personas comerciales)?
 6. ¿Cuáles fueron las razones de orden legal para que en el aviso de convocatoria de elección del representante del Sector Privado al Consejo Directivo de la CRQ no se ampliara y/o aclarara en el periódico "La crónica" y en la página web de la entidad, no se hubieran determinado los documentos y requisitos que deberían satisfacer las personas naturales o jurídicas diferentes de las jurídicas comerciales, a tenor de la decisión del Consejo de Estado (11001-03-28-000-201600031-00 de fecha 07 de julio de 2016), vulnerando los principios de participación, de publicidad y de igualdad, entre otros?

SOLICITUD ESPECIAL:

De acuerdo a las presentes consideraciones fácticas y jurídicas, así como las peticiones formuladas, le solicito cordialmente al COMITÉ VERIFICADOR, al Director de la entidad, se declare la nulidad de todas las actuaciones realizadas en virtud de las manifiestas violaciones a los derechos y principios constitucionales que pregonan, entre otros, del derecho de participación, del principio de publicidad, del principio de igualdad, del principio del debido proceso, del principio de legalidad y, en consecuencia, realizar nueva convocatoria a TODOS LOS SUJETOS QUE CONFORMAN EL SECTOR PRIVADO, PERSONAS JURÍDICAS COMERCIALES, PERSONAS NATURALES, PERSONAS JURÍDICAS DIFERENTES A LAS JURÍDICAS COMERCIALES, ORGANIZACIONES AMBIENTALES Y SOCIEDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO, en aplicación al fallo del Consejo de Estado 11001-03-28-000-201600031-00 de fecha 07 de julio de 2016, el cual tiene fuerza vinculante, aplicado fuera de contexto, selectivamente, de forma discriminatoria y arbitraria en la decisión del COMITÉ VERIFICADOR.

Atentamente,

CARLOS ANDRÉS PÉREZ LOZANO

C.C. 94.456.948 de Cali Valle del Cauca

DIRECCION CORRESPONDENCIA : CVA 18 # 58-33. BAICONES DEL EDEN APT 305 T 1

ARMERIA - QUINDIO
Copia Defensoría del Pueblo.

Copia Procuraduría General de la Nación.

TEL. 316473 8529.